

LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
ABOGADO
RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
AVENIDA 4 NORTE # 7N-46 LOCAL 335 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
5240655 EXT 110- 3108838681
Correo electrónico luguagmo775@gmail.com
CALI - COLOMBIA

Señores
JUZGADO SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso de responsabilidad civil
Radicación: 2017-00238
Demandante: JUAN FERNANDO PRADO ANDRADE y otros
Demandado: CLINICA PALMA REAL Y OTROS
Llamado en garantía: David Eduardo Ramirez Gomez.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CONTRA DEL AUTO NOTIFICADO EL 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021

- **LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.047.390.082 de Cartagena y portador de la tarjeta profesional No. 189086 del C.S.J., obrando como apoderado del Dr. **David Eduardo Ramirez Gomez**, en calidad de llamado en garantía dentro del proceso referido, por medio del presente escrito de manera respetuosa me permito formular **RECURSO DE REPOSICION** en contra del auto NOTIFICADO **EL 08 DE JUNIO DEL AÑO 2021**, atendiendo las siguientes consideraciones:
- A través del Auto notificado el 08 de junio del año 2021 en su parte resolutive, el juzgado decide poner en conocimiento el escrito obrante a folio 966 el cual la parte demandante denominó como una corrección y aclaración de la reforma a la demanda radicada el 20 de junio del año 2019.
- Además de lo anterior, en su numeral cuarto (04), autoriza a las partes, apoderados, peritos y testigos para que se presenten el día 25 de junio del presente año para participar en la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P.

LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
ABOGADO
RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
AVENIDA 4 NORTE # 7N-46 LOCAL 335 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
5240655 EXT 110- 3108838681
Correo electrónico luguagmo775@gmail.com
CALI - COLOMBIA

- Frente a lo decidido por el despacho a través del Auto notificado el 08 de junio del año 2021, debo manifestar que:

1. No se debe tener en cuenta el escrito de corrección y aclaración de la reforma a la demanda radicada el 13 de febrero del año 2020 presentado por la parte demandante, ya que es **IMPROCEDENTE** por ser una **SEGUNDA** Reforma a la demanda, toda vez que dicho escrito tiene por objeto introducir pruebas que dejaron por fuera en la reforma anterior (la radicada el 20 de junio del año 2019), siendo esta una situación que prohíbe de forma taxativa el Código General del proceso en su Art 93 el cual dispone: “CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.”

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o allequen nuevas pruebas.

No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el C.G.P., es claro que a la Reforma a la demanda debe estar integrada en **UN SOLO ESCRITO**, y que solo es procedente reformarla **EN UNA SOLA OCASIÓN**, escenario que se cumplió el 20 de junio del año 2019 cuando presentó ante el juzgado su escrito de **REFORMA A LA DEMANDA**, razón por la cual el despacho no debe tener en cuenta la nueva solicitud de reforma a la demanda radicada el día 13 de febrero de 2020.

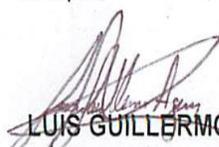
LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
ABOGADO
RESPONSABILIDAD CIVIL - RESPONSABILIDAD MÉDICA
AVENIDA 4 NORTE # 7N-46 LOCAL 335 CENTRO COMERCIAL CENTENARIO
5240655 EXT 110- 3108838681
Correo electrónico luguagmo775@gmail.com
CALI - COLOMBIA

2. Al estar pendiente la resolución de este recurso, la fijación del litigio y el decreto de pruebas, se hace improcedente la citación de testigos y peritos en la participación de la continuación de la audiencia que trata el art. 372 del C.G.P.

Por tal razón,

SOLICITUD ESPECIAL.- Teniendo en cuenta lo argumentado en los párrafos anteriores, ruego al despacho de manera respetuosa revocar el auto objeto del presente recurso, indicando que no se tendrá en cuenta el escrito de **REFORMA** a la demanda radicado por la parte demandante el día 13 de febrero de 2020 y desistir de la citación de testigos y peritos a la continuación de la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., agendado por el despacho para el próximo 25 de junio del año 2021.

Del señor Juez, Atentamente,


LUIS GUILLERMO AGUIRRE MOLINA
C.C. No.1.047.390.082

T.P. No. 189.086 del C.S. de la J.